



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01007-2017-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y  
TÉCNICOS NACIONALISTAS DEL PERÚ  
ASPROTENAC

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Profesionales y Técnicos Nacionalistas del Perú contra la Resolución 3, de fojas 124, de fecha 20 de octubre de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01007-2017-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y  
TÉCNICOS NACIONALISTAS DEL PERÚ  
ASPROTENAC

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se ordene al Jurado Nacional de Elecciones (JNE): (i) dar respuesta a su solicitud de fecha 17 de abril de 2013, reiterada el 24 de junio de 2013 y el 14 de enero de 2014, mediante la cual pretende que se declare inaplicable el artículo 107, inciso e, de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; y que, consecuentemente, ii) se expida resolución administrativa ficta que habilite la candidatura de doña Nadine Heredia Alarcón para las elecciones presidenciales del año 2016. Como pretensiones accesorias solicita que se ordene la remisión de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, así como el pago de costos y costas procesales. Alega que, pese a haberlo requerido, el JNE no ha dado respuesta su solicitud. Denuncia la vulneración de su derecho de petición.
5. Independientemente de si lo planteado en el presente caso podría llevar a discutir sobre la presunta vulneración del derecho de petición de la parte recurrente, lo cierto es que no puede soslayarse que, en las actuales circunstancias, el proceso electoral presidencial del año 2016 ha concluido, lo cual es un hecho incontrovertible. Siendo así, resulta claro que en este proceso ha operado la sustracción de la materia controvertida.
6. Asimismo, se debe resaltar que la pretensión de que, buscando la emisión de una respuesta, se expida una resolución ficta, también resulta improcedente, dada la naturaleza restitutiva y no declarativa del proceso de amparo, conforme a lo indicado en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, y calificada jurisprudencia y doctrina.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01007-2017-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y  
TÉCNICOS NACIONALISTAS DEL PERÚ  
ASPROTENAC

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*José Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**



*Helén Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL